



DICTAMEN 21/2023

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jorge HIERRO TOBALO

D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Coral LATORRE CAMPOS

Dña. Ana LEAL CASTILLA

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Dña. Ana VARELA MATEOS

Administración Educativa del Estado:

D. Félix MARTÍN GÓMEZ

Director Instituto Nacional de las Cualificaciones

Dña. Helena RAMOS GARCÍA

Subdirectora General de Ordenación Académica

Dña. Covadonga RUIZ GARCÍA

Jefe de Área Subdirección Gral de Ordenación e Innovación de la FP

Dña. Carmen MARTÍNEZ URTASUN

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2023, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto xxxx/xxxx, de XX de XX, complementario al Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen cursos de especialización de grado medio y superior, y se fijan sus enseñanzas mínimas.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, modificó determinados aspectos de la ya derogada Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Entre los aspectos reformados, se encontraba la posibilidad de creación de cursos de especialización por parte del el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante real decreto.

La nueva Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la

Formación Profesional indica en su artículo 28 que los cursos de especialización constituyen la oferta de grado E del Sistema de Formación Profesional, estableciendo en el artículo 51.1 el objeto de los mismos: complementar y profundizar en las competencias de quienes ya disponen de un título de formación profesional o cumplan las condiciones de acceso que para cada uno





de los cursos se determinen. El artículo 52 de la Ley Orgánica 3/2022 regula la organización y duración de los cursos de especialización, estipulando que su duración básica será de entre 300 y 900 horas y que, en su caso, podrán desarrollarse con carácter dual.

En el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2022 se determinan los títulos que obtendrán las personas que superen los cursos de especialización. Si se trata de un curso de especialización de grado medio, el título será de Especialista, y si el curso de especialización es de grado superior, el título será de Máster de Formación Profesional, en ambos casos referidos al perfil profesional correspondiente.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, LOMLOE, ha introducido en el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) los cursos de especialización como un componente más de la formación profesional del sistema educativo, junto con los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior.

Entre la regulación que afecta a los cursos de especialización en la última versión de la LOE cabe destacar que, según los apartados 3 y 4 del artículo 6, para la Formación Profesional el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas, que requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan. Sin embargo, el artículo 6.5 de la LOE especifica que Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

Asimismo, el artículo 41.7 de la LOE estipula que podrán acceder a un curso de especialización de formación profesional quienes estén en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior asociados al mismo o cumplan los requisitos que para cada curso de especialización se determinen.

En cuanto al profesorado de formación profesional, entre la nueva regulación introducida por la LOMLOE en los artículos 94 y 95 de la LOE se puede destacar que para impartir enseñanzas de formación profesional será necesario tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley. Además, la LOMLOE y la Ley Orgánica 3/2022 han supuesto importantes cambios en la ordenación de los cuerpos docentes, desarrollados por el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se regula la integración del profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores





de Enseñanza Secundaria, y se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional derogó el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establecía la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, que ya incluía a los cursos de especialización entre las enseñanzas de la formación profesional.

El Capítulo V del Título II del citado Real Decreto 659/2023 está dedicado a los Cursos de Especialización, especificando en su artículo 116.1 que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la aprobación de propuestas de ofertas de Grado E (Cursos de Especialización) y la definición de los currículos.

Las disposiciones estatales que establezcan un curso de especialización de formación profesional deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido, conforme regula el artículo 116.2 del Real Decreto 659/2023: a) identificación del curso de especialización, b) perfil profesional, c) diseño curricular básico: módulos profesionales, d) entorno profesional, e) parámetros básicos de contexto formativo, f) correspondencia, en su caso y para su acreditación, de los módulos profesionales con los estándares de competencia y, por último, g) información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente para el ejercicio profesional, en su caso.

En relación con el punto c) diseño curricular básico: módulos profesionales, el artículo 12.3 del RD 659/2023 detalla los aspectos que integran el currículo básico de los módulos profesionales y el artículo 12.4 del RD 659/2023 indica que, adicionalmente, y a título orientativo, las administraciones competentes en el diseño de los currículos podrán incluir, en los Grados de su competencia, contenidos en el currículo de los módulos profesionales, con el compromiso, en ese caso, de su actualización permanente.

Como señala la parte expositiva del proyecto, una vez establecida la ordenación del Sistema de Formación Profesional por el Real Decreto 659/2023, es preciso realizar los cambios normativos mínimos e imprescindibles para garantizar la transición y adaptación al nuevo sistema de las titulaciones y ofertas formativas reguladas con anterioridad. El proyecto responde a esa necesidad de actualización para el caso de los cursos de especialización de grado medio y superior.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, el proyecto de real decreto complementario al Real Decreto 659/2023, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen cursos de especialización de grado medio y superior, y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Código seguro de Verificación : GEN-5127-e3d1-1621-d8d9-11fe-b3eb-8066-400b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
<https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>





Contenido

El proyecto está compuesto por once artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales. Se completa con una parte expositiva y viene acompañado de veintidós anexos.

La temática abordada en cada uno de los artículos del proyecto es la siguiente:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Modificación del artículo relativo a la identificación del título.

Artículo 3. Modificación de aspectos sobre cualificaciones profesionales y unidades de competencia.

Artículo 4. Modificación del artículo relativo a los módulos profesionales.

Artículo 5. Modificación del artículo relativo a profesorado.

Artículo 6. Supresión del artículo relativo a los requisitos de los centros.

Artículo 7. Modificación del artículo relativo a la exención del módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

Artículo 8. Supresión de la disposición adicional relativa a las titulaciones habilitantes a efectos de docencia.

Artículo 9. Modificación del Anexo I.

Artículo 10. Carácter orientativo del currículo.

Artículo 11. Modificación de los Anexos III A), III B), III C) y III D).

La Disposición adicional única se refiere a las horas del currículo básico. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma, mientras que la Disposición final segunda establece el momento de su entrada en vigor.

El Anexo I consiste en la tabla de adaptación horaria del currículo básico, mientras que el resto de los Anexos del proyecto, -II al XXII- reemplazan otros anexos incluidos en reales decretos que tratan sobre cursos de especialización, según detalla el artículo 11 del proyecto.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) General al proyecto

En diversos lugares de este Proyecto se suscita una aparente problemática sobre la interpretación conjunta del artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, (LOE) y el artículo 12.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional. La redacción de estos artículos es la siguiente:





Artículo 6.3 (LOE):

“3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.”

Artículo 12.3 (Real Decreto 659/2023):

“3. Integran el currículo básico de los módulos profesionales:

- a) La denominación y el código identificador.*
- b) Los resultados de aprendizaje correspondientes a los elementos de competencia de cada estándar de competencia profesional.*
- c) Los criterios de evaluación asociados a cada resultado de aprendizaje.*
- d) La duración mínima en la modalidad presencial.*
- e) El número de créditos ECTS, en caso de responder a un estándar o estándares de competencia de nivel 3.*
- f) Los requisitos del personal docente y formador.”*

Parece que la aplicación de ambos artículos sólo podría ser considerada compatible si se interpreta que, en las enseñanzas de Formación Profesional, los Resultados del Aprendizaje cumplen las funciones y tienen la misma naturaleza de los contenidos/saberes básicos de las enseñanzas mínimas en el resto de etapas educativas.

Se eleva a la Administración educativa del Ministerio la problemática interpretativa surgida a lo largo del proyecto sobre la aplicación conjunta del referido artículo 6.3 de la LOE y artículo 12.3 del Real Decreto 659/2023, con el fin de evitar otras interpretaciones que pudieran surgir al respecto.

b) Artículo 1.4

Este apartado establece que las modificaciones contenidas en el proyecto serán de aplicación a determinados cursos de especialización de grado superior establecidos en una serie de reales decretos, entre los que se cita el siguiente:

“Real Decreto 1153/2021, de 28 de diciembre, por el que se establece el curso de especialización en Materiales compuestos en la industria aeroespacial y se fijan los aspectos básicos del currículo, y se modifica el Real Decreto 279/2021, de 20 de abril, por el que se establece el Curso de especialización en Inteligencia Artificial y Big Data y se fijan los aspectos básicos del currículo”





Se sugiere revisar el nombre de dicho Real Decreto 1153/2021, puesto que, según la página web del BOE <https://www.boe.es/eli/es/rd/2021/12/28/1153> su nombre parece ser:

“Real Decreto 1153/2021, de 28 de diciembre, por el que se establece el curso de especialización en Materiales compuestos en la industria aeroespacial y se fijan los aspectos básicos del currículo, y se modifica el Real Decreto 93/2019, de 1 de marzo, por el que se establece el Curso de especialización en cultivos celulares y se fijan los aspectos básicos del currículo, y se modifica el Real Decreto 74/2018, de 19 de febrero, por el que se establece el título de Técnico en montaje de estructuras e instalación de sistemas aeronáuticos y se fijan los aspectos básicos del currículo.”

c) Artículo 10

La redacción de este artículo, titulado “Carácter orientativo del currículo”:

“De acuerdo con lo establecido en los artículos 12.3 y 12.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los contenidos básicos que figuran en los Anexos I correspondientes a los módulos profesionales que conforman los diferentes cursos de especialización de grado medio y superior a los que se refiere el presente real decreto tendrán la consideración de carácter orientativo”

En relación con el artículo 6.3 de la LOE, se transcribe el mismo dada su importancia:

“3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.”

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 113.1.g) de la Ley Orgánica 3/2022, de ordenación e integración de la Formación Profesional):

“Corresponde al Gobierno la aprobación de: [...] g) Los aspectos básicos de los currículos, así como los requisitos y procedimientos para su acreditación o titulación. [...]”.

Los apartados 3 y 4 del artículo 12 del Real Decreto 659/2023 afirman lo siguiente:

“3. Integran el currículo básico de los módulos profesionales:

a) La denominación y el código identificador.





b) Los resultados de aprendizaje correspondientes a los elementos de competencia de cada estándar de competencia profesional.

c) Los criterios de evaluación asociados a cada resultado de aprendizaje.

d) La duración mínima en la modalidad presencial.

e) El número de créditos ECTS, en caso de responder a un estándar o estándares de competencia de nivel 3.

f) Los requisitos del personal docente y formador.

4. Adicionalmente, y a título orientativo, las administraciones competentes en el diseño de los currículos podrán incluir, en los Grados de su competencia, contenidos en el currículo de los módulos profesionales, con el compromiso, en ese caso, de su actualización permanente.”

El término “a título orientativo”, aparece en el artículo 12.4 del RD 659/2023 referido a contenidos que “adicionalmente” las administraciones competentes en el diseño de los currículos podrán incluir”.

Sin embargo, los contenidos básicos que figuran en los Anexos I correspondientes a los módulos profesionales son los detallados en los puntos a) b), c), d) y e) del artículo 12.3 del citado RD 659/2023, que no especifica el carácter orientativo de dicho currículo básico, sino que parece dotarles de carácter prescriptivo.

A pesar de la cita de los artículos 12.3 y 12.4 del Real Decreto 659/2023, no parece que los mismos puedan justificar el carácter meramente orientativo de los módulos profesionales, ya que con ello no queda a salvo el artículo 6 de la LOE, en cuyo apartado 3 reconoce la competencia del Gobierno y se enumeran los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, derivándose en el resto de apartados del artículo 6 el carácter preceptivo de los aspectos básicos del currículo, donde los cursos de especialización no pueden constituir una excepción.

Se sugiere revisar los aspectos mencionados y reelaborar la redacción de este artículo, modificando su título y adaptando su redacción a las previsiones del artículo 6.3 de la LOE y al carácter preceptivo de las enseñanzas mínimas.

d) Anexo I

En dicho anexo, titulado “*Tabla de adaptación horaria del currículo básico*”, se especifican las horas de currículo básico para los módulos de cada curso de especialización, que viene identificado solamente por su temática.





Parece conveniente indicar también los reales decretos correspondientes a cada curso de especialización.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

a) Parte expositiva, pág. 2

Se encuentra el siguiente párrafo:

“El presente real decreto se estructura en una exposición de motivos, once artículos, una disposición adicional, dos disposiciones finales y veintidós anexos.”

a) Se sugiere revisar la denominación subrayada: “una exposición de motivos”, puesto que la Directriz de Técnica Normativa n.º 11 (Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005) parece reservar el uso del término “exposición de motivos” para los anteproyectos de ley:

“11. Denominación de la parte expositiva. En los anteproyectos de ley, la parte expositiva se denominará «exposición de motivos» y se insertará así en el texto correspondiente («EXPOSICIÓN DE MOTIVOS», centrado en el texto). Todos los anteproyectos de ley deberán llevar exposición de motivos, sin perjuicio del resto de la documentación o de los antecedentes que su naturaleza particular exija. En las demás disposiciones, no se titulará la parte expositiva.”

b) Se recomienda corregir la errata subrayada en segundo lugar, y poner en su lugar veintidós anexos.

b) Artículo 4

En los diferentes apartados de este artículo aparecen textos con la siguiente redacción, por ejemplo, en el apartado 4.1:

“1. Se modifica el artículo 9 del Real Decreto 482/2020, de 7 de abril, y del Real Decreto 262/2021, de 13 de abril, en los siguientes términos:

a) Se da una nueva redacción al apartado 1.a), cuya redacción queda como sigue:

«a) Quedan desarrollados en el Anexo I del presente real decreto, cumpliendo lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.»

b) Se modifica el punto 2, que queda redactado como sigue:





«2. Las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes, respetando lo establecido en este real decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.»»

Respecto a las palabras subrayadas, se sugiere indicar que lo que se modifica es “el apartado 2”, (del artículo 9 del RD 482/2020 y del RD 262/2021), siguiendo lo previsto en la Directriz n.º 31 de Técnica Normativa (Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005), que indica:

“31. División del artículo. El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados. (...)”

Se recomienda, asimismo, realizar correcciones similares, sustituyendo “punto” por “apartado”, en los apartados del proyecto 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7.

c) Artículo 5

El artículo 5 del proyecto incluye una nueva redacción para el artículo relativo al profesorado:

“1. La docencia de los módulos profesionales que constituyen las enseñanzas de este ciclo formativo corresponde al profesorado de las especialidades establecidas en el Anexo III pertenecientes a los cuerpos indicados en dicho anexo, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley. (...)”

a) Se recomienda sustituir las palabras “las enseñanzas de este ciclo formativo” por “las enseñanzas de este curso de especialización”

b) Hay que tener en cuenta que el Real Decreto 276/2007 -que solo tiene dos disposiciones transitorias- aprueba el Reglamento citado en su título, y la disposición transitoria sexta a la que se refiere el artículo 5 del proyecto está integrada en dicho Reglamento, por lo que se sugiere revisar la redacción del artículo 5.

c) Aparece una repetición que se recomienda corregir: “de 23 de febrero, de 23 de febrero”.





d) Artículo 5

El artículo 5 del proyecto incluye el siguiente texto en la nueva redacción del artículo relativo al profesorado:

“2. Las condiciones de acceso a los cuerpos a que se refiere el apartado anterior serán las recogidas en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

3. Para la impartición de módulos profesionales en centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas, las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios para el profesorado serán los mismos que los exigidos para las especialidades de los cuerpos docentes a que se refiere el apartado anterior (...)”

Para precisar el contenido de la parte subrayada, y teniendo en cuenta que se refiere al nuevo apartado 2 precedente, se sugiere una redacción similar a la siguiente:

“(...) las titulaciones requeridas y los requisitos necesarios para el profesorado serán los mismos que los exigidos para el acceso a las especialidades de los cuerpos docentes a que se refiere el apartado anterior (...)”

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El proceso de adaptación de la normativa sobre Formación Profesional, derivado de las relevantes modificaciones llevadas a cabo en las Leyes Orgánicas que regulan dicho ámbito, conllevan una importante y laboriosa tarea que este Consejo Escolar del Estado reconoce y valora muy positivamente. Este Consejo comparte la necesidad de llevar a cabo este proceso de transformación, adaptación y unificación para lo cual se hace ineludible extremar la adopción de todas las medidas encaminadas a facilitar el logro de los adecuados resultados del proceso de adaptación, entre los que cabe aludir a la necesaria coordinación de los recursos económicos, los factores humanos, organizativos y normativos y la colaboración de las Administraciones públicas y los grupos y sectores sociales.

El Consejo Escolar del Estado destaca los aspectos novedosos introducidos por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y que fueron desarrollados por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, que ahora se complementa mediante este proyecto de Real Decreto, realizando la necesaria adaptación de los cursos de especialización de grado medio y superior a la nueva ordenación.

El Consejo Escolar del Estado aprecia positivamente la intención del Ministerio de situar nuestro sistema de formación profesional en línea con los sistemas más avanzados a escala europea,





compartiendo los planteamientos de los objetivos de la Agenda Europea 2030 y de la UNESCO para la presente década.

b) El Consejo Escolar del Estado comprende la dificultad que conlleva el uso de un lenguaje coeducativo en este tipo de proyectos debido a su estrecha relación con otras normas. No obstante, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”, anima al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes a seguir avanzando en el uso del lenguaje coeducativo.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 5 de diciembre de 2023
LA SECRETARIA GENERAL,
Carmen Martínez Urtasun

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

